

ESTE TEXTO ES COPIA FIEL DEL BOLETÍN OFICIAL

RESOLUCIONES

Publicado en el Boletín Oficial N° 22254, el día 25 de Agosto de 2026

SALTA, 20 de Agosto de 2026

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 1346

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

VISTO:

El expediente N° 267-70252/26, caratulado: "RÉGIMEN DE REFACTURACIÓN DE EDESA S.A."; el artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 31 de la Constitución Provincial, las Leyes Provinciales N° 6.819 y 6.835 y sus modificatorias; la Ley Provincial N° 8.457, la Ley Nacional N° 24.240 de Defensa del Consumidor y su modificatoria N° 26.361; el Contrato de Concesión del Servicio de Distribución de Energía Eléctrica; el Régimen de Suministro aplicable a EDESA S.A.; las actuaciones administrativas en las que se han analizado supuestos de refacturación de consumos correspondientes a períodos anteriores; el Acta de Directorio N° 42/2026; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría de Usuarios y Abordaje Territorial del ENRESP informó que ha observado un incremento en el ingreso de reclamos de personas usuarias, objetando la facturación de recupero de lecturas no registradas (en adelante LNR), aplicados por la Distribuidora EDESA S.A., por considerarlos improcedentes, o bien, incorrectos, desproporcionados y violatorios de la normativa vigente;

Que, en el Municipio de General Güemes se detectó y sancionó un error masivo de facturación que consistió en defecto de migración de datos desde medidores inteligentes hacia los concentradores, omitiendo consignar consumo en distintos períodos de facturación, lo que fue resuelto unilateralmente por la Distribuidora mediante una facturación acumulada que desconoció categorías de consumos y de regímenes subsidiados, como también violó el derecho de información adecuada y veraz en cabeza de los usuarios del servicio a su cargo;

Que, deben distinguirse las hipótesis de fraude en el que incurren los usuarios y que tienen por lógica consecuencia el denominado "Consumo 0", de errores de facturación atribuibles a EDESA S.A. que no consignan el consumo por uno o varios períodos y que son luego debitados en una factura donde se incorpora el total del consumo omitido, correspondiendo circunscribir las medidas de la presente a la segunda de las hipótesis referidas, sin alterar el régimen ordinario de recupero por irregularidades atribuibles a la persona usuaria;

Que, se observa negligencia imputable a la Distribuidora al no reparar, oportunamente, las anomalías de los medidores y no habilitar un procedimiento de recuperación de las LNR que garantice información al usuario y contemple la real posibilidad de pago;

Que, corresponde adoptar medidas regulatorias tendientes a evitar la reiteración de situaciones que pueden aparejar la afección de la accesibilidad a un servicio esencial por el consecuente corte por eventual no pago de la liquidación acumulada;

Que, la Distribuidora se encuentra habilitada a emitir facturas complementarias por recupero de LNR cuando los valores de energía no hubieran sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, ya sea por deficiencias propias del equipo de medición o por comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada por la intervención de las personas usuarias (conforme artículo 5°, inciso d), del Régimen de Suministro);

Que, se advierte necesario regular la hipótesis de recupero de energía implementado por la Distribuidora en los casos de falta de registro del consumo por defecto del equipo de medición o de los mecanismos de migración de datos sobre los que se asienta la facturación, imponiendo el tránsito por un proceso de verificación, la acreditación del tipo de anomalía existente, el cálculo adecuado de la cantidad de consumo que se pretende recuperar y, principalmente, la verificación de la real existencia de consumos que no fueron debidamente registrados;

Que, en el desarrollo de esta secuencia debe garantizarse la intervención del usuario, quien también debe ser debidamente instruido de la situación para que pueda hacer valer sus derechos;

Que, a fin de preservar el derecho de las personas usuarias, hasta tanto se emita la reglamentación respectiva se estima oportuno, como medida previa, instruir a la Distribuidora a suspender de forma inmediata y con carácter transitorio la emisión de Notas de Débito a partir de la notificación de la presente, y a abstenerse de suspender los suministros por falta de pago de sumas originadas en el recupero pretendido, independientemente de si las personas usuarias hubieran generado el reclamo pertinente ante la prestataria o ante el ENRESP;

Que en el hipotético caso en que a la fecha de notificación de la presente se hubiera originado dicha suspensión, la Distribuidora deberá proceder a la inmediata rehabilitación del servicio;

Que, asimismo, corresponde ordenar a la Distribuidora la presentación, en el término de DIEZ (10) días hábiles administrativos, de un informe sobre la cantidad de facturas por Lecturas No Registradas (LNR) o registradas en defecto o en exceso, emitidas desde el 1 de Enero de 2026 a la fecha, detallando cada Nota de Débito/Crédito correspondiente a una liquidación complementaria acumulada: a) identificación de la persona usuaria; b) categoría tarifaria; c) monto total del recupero o débito con el desagregado de cada uno de los conceptos que lo componen y motivo del recupero; d) fecha de detección de la anormalidad; e) fecha de emisión de la Nota de Débito/Crédito o Liquidación Complementaria; f) periodo recuperado; g) consumo base utilizado y como fue calculado dicho consumo; h) kilovatios hora totales; i) valor de tarifa utilizado para calcular el monto a recuperar e indicar la tarifa vigente para la categoría de la persona usuaria de que se trate vigente al momento de detección de la supuesta anormalidad; j) si se levantó Acta de Comprobación o no; k) si se efectuó contraste del medidor; l) si se cumplió con el derecho de información adecuada y veraz del usuario afectado; m) denunciar los casos en que hubiera procedido a la suspensión del suministro como consecuencia de la anormalidad y el motivo de ello, y si adoptó los recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada;

Que, en dicho informe, la Distribuidora deberá indicar cuáles de las facturas informadas fueron objetadas por las personas usuarias y el resultado del tratamiento dado a cada reclamo;

Que la presente medida encuentra su basamento en la pluralidad normativa de diversa jerarquía y naturaleza que constituye el régimen de protección de las personas usuarias, como el artículo 42 de la Constitución Nacional (CN) y Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos de jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22 CN);

Que, en igual sentido la presente resolución encuentra basamento suficiente en lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución de la Provincia de Salta;

Que, en consonancia a los preceptos constitucionales aludidos, mediante la sanción de la Ley N° 26.361 –modificatoria de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor–, se incorporaron los conceptos de “trato digno” y “prácticas abusivas” –artículo 8 bis–, posteriormente regulados e incorporados al artículo 1.097 del Código Civil y Comercial, en atención a la situación de debilidad en la que se encuentran las personas usuarias y consumidores en las relaciones de consumo, respecto de sus proveedores;

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 8457, el Ente Regulador de los Servicios Públicos es la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional de Defensa del Consumidor 24.240 en lo concerniente a las empresas de servicios públicos domiciliarios de jurisdicción provincial;

Que, a más de ello, y en virtud de lo establecido en las leyes 6819 y 6835, es el ENRESP quien debe velar por los derechos de las personas usuarias y se encuentra facultado a dictar los reglamentos a los cuales deberá ajustarse la Distribuidora en materia de procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos;

Que, cabe invocar como precedente administrativo, el temperamento adoptado oportunamente por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad en las Resoluciones ENRE N° 38 y ENRE N° 39, de fecha 14 de octubre de 2020 y la Resolución 37/2021 del 12 de febrero de 2021 (Expediente N° EX–2021–11895156–APN–SD#ENRE);

Que, ha tomado intervención la Gerencia Jurídica en el trámite de estas actuaciones y se ha emitido el dictamen legal pertinente;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: ORDENAR a la Empresa Distribuidora EDESA S.A., a suspender a partir de la notificación de la presente resolución, en forma inmediata y con carácter transitorio, la emisión de Notas de Débito y Liquidaciones Complementarias derivadas de la falta de registro de consumo por defecto del equipo de medición o de los mecanismos de migración de datos sobre los que se asienta la facturación y posterior acumulación del mismo, y a

abstenerse de suspender los suministros por falta de pago de sumas originadas en el recupero pretendido, independientemente de si las personas usuarias hubieran generado el reclamo pertinente ante la prestataria o ante el ENRESP, hasta tanto este Organismo emita la pertinente reglamentación. La presente medida no alcanza a los recuperos originados en fraude, apropiación de energía o irregularidades de medición imputables a la persona usuaria, los que se registrarán por el régimen ordinario aplicable.

ARTÍCULO 2º: HACER SABER a EDESA S.A., en el término de diez (10) días hábiles administrativos, deberá presentar un informe en soporte físico y digital sobre la cantidad de facturas por Lecturas No Registradas (LNR) o registradas en defecto o en exceso, emitidas desde el 1 de Enero de 2026 a la fecha, detallando para cada Nota de Débito/Crédito correspondiente a una liquidación complementaria acumulada: a) identificación de la persona usuaria; b) categoría tarifaria; c) monto total del recupero o débito con el desagregado de cada uno de los conceptos que lo componen y motivo del recupero; d) fecha de detección de la anormalidad; e) fecha de emisión de la Nota de Débito/Crédito o Liquidación Complementaria; f) periodo recuperado; g) consumo base utilizado y como fue calculado dicho consumo; h) kilovatios hora totales; i) valor de tarifa utilizado para calcular el monto a recuperar e indicar la tarifa vigente para la categoría de la persona usuaria de que se trate vigente al momento de detección de la supuesta anormalidad; j) si se levantó Acta de Comprobación o no; k) si se efectuó contraste del medidor; l) si se cumplió con el derecho de información adecuada y veraz del usuario afectado; m) denunciar los casos en que hubiera procedido a la suspensión del suministro como consecuencia de la anormalidad y el motivo de ello, y si adoptó los recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada.

A los fines del presente artículo, el objeto del informe se circunscribe a las Notas de Débito y Liquidaciones Complementarias derivadas de error de consigna de consumo con posterior acumulación, no comprendiendo los recuperos originados en fraude, apropiación de energía o irregularidades de medición imputables a la persona usuaria.

ARTÍCULO 3º: INSTRUIR a EDESA S.A. a que proceda a la inmediata rehabilitación del servicio, en los casos que, a la fecha del presente acto, se encontrare suspendido el suministro por la falta de pago de Notas de Débito y Liquidaciones Complementarias, emitidas respecto de facturaciones a usuarios en los que se invoque recupero de consumo por error imputable “prima facie” a la Distribuidora y en los que hubiera acumulado en una sola factura el total de lo pretendido.

ARTÍCULO 4º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Saravia – Carecchio

R. S/C N° 100020852
Orden de Publicación: 100139286
Importe: \$0,00
Fecha/s de Publicación: 25/08/2026